

Decreto - Regulación de sustancias y productos inhalantes
DECRETO DE REGULACION DE SUSTACIAS Y PRODUCTOS INHALANTES

No. 25352-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 369, y 381 y concordantes de la Ley No 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; y 6 de la Ley 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y artículos 2 y 5 de la Ley No. 7475 "Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales".

CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde al Ministerio de Salud velar por la Salud de la población, así como definir cuáles productos son peligrosos.
- 2.- Que es función del Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial aquellas regulen actividades que se realicen con riesgo para la salud y seguridad de las personas que quedan expuestas a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso, o consumo según corresponda.
- 3.- Que es responsabilidad del Ministerio de Salud prohibir la venta de sustancias o productos tóxicos a menores de edad.
- 4.- Que el Ministerio de Salud, en resguardo de la salud de las personas, puede regular la importación, fabricación, comercio o suministro de sustancias, mezclas de sustancias, productos, o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas o animales útiles o inofensivos al hombre u objetos o bienes que pudieran causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos.
- 5.- Que corresponde al Ministerio de Salud velar porque toda persona natural o jurídica, que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, preparación, reenvase, almacenamiento, venta, distribución o suministro de sustancias o productos tóxicos o peligrosos de carácter comburente, combustible, inflamable, radioactivo, explosivo, u otros que declare peligrosos, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que queden expuestos a ellas con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo.
- 6.- Que se considera conveniente y oportuno regular el control de productos inhalables, tales como el tolueno y el ciclohexano.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1.- Para los efectos de aplicación del presente Decreto, se consideran sustancias o productos inhalables, toda aquella sustancia que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilite su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles. Se consideran inhalables, para los fines de este Decreto, todas aquellas materias primas o productos químicos, puros o en mezcla productos terminados que contienen los solventes orgánicos tolueno y ciclohexano.

Artículo 2- Queda prohibida la venta o suministro a menores de edad de productos inhalables que contengan las sustancias reguladas en este Decreto. Las violaciones a esta disposición estarán sujetas a las sanciones que dicten los Tribunales de Justicia con base en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Será obligatorio que los productos a los que se refiere este Decreto lleven impreso en sus etiquetas la siguiente leyenda: "PROHIBIDA SU

VENTA A MENORES DE EDAD. SU INHALACION PUEDE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD Y CAUSAR HABITO Y DEPENDENCIA".

Artículo 4- Los compuestos químicos tolueno y ciclohexano tendrán las siguientes restricciones en los productos que se detallan a continuación:

a- Estarán prohibidos en los productos escolares.

b- Se permite la venta al detalle de los cementos de contacto que contengan tolueno y ciclohexano unicamente en ferreterías y lugares especializados, como peleterías, depósitos de materiales de construcción y otros del ramo. Se prohíbe el reenvase de estos productos.

c- Se prohíbe el reenvase de adelgazantes de pinturas, tintas y semejantes, que contengan tolueno o ciclohexano. Solo se permite la venta al detalle de estos productos, si se expenden empacados y etiquetados de origen, acondicionados para la venta al por menor.

Artículo 5.- En los establecimientos industriales en los que se utilicen las sustancias reguladas por este Decreto, deberán establecerse condiciones de manipulación y uso que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de salud y seguridad ocupacional.

Artículo 6.- El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, será el ente competente para velar por la aplicación del presente Decreto.

Artículo 7.- El Decreto Ejecutivo 24099-S "Decreto de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos", publicado en La Gaceta No 57 de 21 de marzo de 1995, se aplicará en forma supletoria al presente Decreto.

Artículo 8.- Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 25115-S de 26 de abril de 1996.

Artículo 9.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- La disposición contenida en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo entrará a regir tres meses después de su publicación.

Transitorio II.- La disposición contenida en el artículo 4 inciso c) del presente Decreto Ejecutivo entrará a regir seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

Publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HERMAN WEINSTOK WOLFOWICZ

MINISTRO DE SALUD

*Publicado en La Gaceta No. 143 del 29-7-96.

[Decretos]

MINISTERIO DE SALUD - COSTA RICA 1995 (c)

**